PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1521

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogados:Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de del Carmen.

PER1 y PER2

Abogados:Licdos. Juan de León Custodio y Elvio Contreras de los Santos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la

municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la O2 y domicilio ad hoc en domicilio social de su representado.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Juan de León Custodio y Elvio Contreras de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la O3
Municipio Yamasá, Provincia Monte Plata, y ad hoc en la
ADD1

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00155 de fecha 30 de junio de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal, incoado por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental, incoado por los señores PER4 y PER2 en contra de la sentencia civil No. 425-2019-SCIV-00092 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo de la misma, en tal sentido, CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$3,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios causados, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. CUARTO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN DE LEÓN CUSTODIO y ELVIO CONTRERAS DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en

la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 5 de octubre de 2018 resultó electrocutada PER5 al hacer contacto con los alambres de púas de una empalizada que pretendía cruzar; b) en virtud de ese hecho, los ahora recurridos demandaron a la empresa distribuidora en reparación de daños y perjuicios; demanda que fue conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, quien mediante sentencia núm. 425-2019-00005 de fecha 31 de octubre de 2019 acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de RD$1,000,000.00, a favor de la parte demandante por los daños y perjuicios morales, más un 0.50% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; c) dicha decisión fue recurrida de manera principal por la demandada, y de manera incidental y parcial por los demandantes; el recurso principal fue rechazado y el incidental fue acogido de manera parcial, aumentando la indemnización impuesta a RD$3,000,000.00 y confirmando en los demás aspectos la decisión de primer grado; siendo esta última sentencia la que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede por aplicación a las disposiciones del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, referirnos en primer término al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, y, posteriormente, si hubiere lugar a ello, ponderar el fondo del recurso de casación.

3) Los recurridos en su escrito de defensa, concluyen solicitando que se declare inadmisible el recurso interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), debido a que las enunciaciones de los medios y desarrollo en el recurso de casación son formalidades sustanciales y necesarias para que sea admitido el recurso. Como se observa, la parte recurrida no explica debidamente las razones por las que considera de lugar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación. Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene esta obligación, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) En sustento del recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: contradicción de la motivación con el dispositivo de la sentencia recurrida; segundo: violación del artículo 1315 del Código Civil: al hacer la corte a qua una mala interpretación de los medios de prueba e inversión de la carga

probatoria; tercero: indemnización injustificada.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce – en síntesis- que el accidente se generó con un cable de alta tensión, lo cual fue confirmado por el testigo, por tanto, a quien correspondía depositar la certificación de propiedad del cable a los fines de demostrar su guarda era a la demandante, lo cual se contradice con las motivaciones dadas por la corte, quien establece que la parte demandante probó que el cable causante del accidente estaba bajo la guarda de la demandada por la concesión estatal de la zona del lugar del accidente y por el contenido del sitio web, olvidando que las empresas distribuidoras de electricidad operan prácticamente en el país completo con los cables de media tensión, pero no operan los de alta tensión que también recorren el país.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua hizo una buena aplicación de la ley, atendiendo que el guardián de la cosa inanimada es Edeeste tal y como se pudo demostrar con las pruebas documentales, periciales y testimoniales en ambas jurisdicciones; y a quien le correspondía demostrar un eximente de responsabilidad era al demandado, lo que no hizo ni hará ya que el cable se desprendió y cayó al suelo por falta de mantenimiento y deterioro del tendido eléctrico.

7) En este punto de derecho la corte a qua motivó su decisión de la manera siguiente:

en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), la señora PER5 falleció mientras cruzaba una empalizada en el paraje La Cola, Distrito Municipal Los Botados, Municipio Yamasá, Provincia Monte Plata; que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), es la guardiana de la cosa, es decir, la responsable de la operación y mantenimiento de las instalaciones del tendido eléctrico que opera en el paraje La Cola, Distrito Municipal Los Botados, sumado a esto, es un hecho que el Estado Dominicano suscribió contratos de concesiones con las EDES, y dentro de la distribución de los servicios eléctrico brindado por EDEESTE, se encuentra la Provincia de Monte Plata, según se demuestra en su propio portal de dicha institución, por lo que, no da lugar a duda que la recurrida es la guardiana de dicho cable; y más aún, cuando tampoco fue depositada ninguna certificación que haga constar que el cable pertenece a otra institución. 8. Que en adición a lo anterior, tanto en primera instancia, como por ante esta Alzada, fueron celebrados informativos testimoniales y comparecencia personal de las partes, en la que, se declaró entre otras cosas, que el cable de alta tensión perteneciente a EDEESTE, S.A., se desprendió del poste de luz y cayó al suelo en la calle Los Botados electrocutando señora PER5 hecho que le causó la muerte; declaraciones que fueron robustecidas por la señora PER4 hija de la fenecida, quien al igual que su padre, señor PER2 han sufriendo la pérdida de su familiar

9) A este punto, debemos dejar por sentado que la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica a lo largo del territorio nacional han sido determinados de conformidad con la ley 125-01 General de Electricidad, que en su artículo 2, define los términos siguientes: Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la Zona de Concesión; Sistema de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad hacia usuarios finales desde los puntos de conexión con las instalaciones de transmisión, dentro de la Zona de Concesión para la explotación de obras eléctricas. Por su parte el decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que

esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo.

10) En virtud de lo expuesto, se debe precisar entonces que en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras (cables de baja y media tensión) destinadas a ofrecer el servicio eléctrico a los usuarios finales, sino que coexisten redes de transmisión (cables de alta tensión) cuyo objeto es el transporte de energía eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje y que no se encuentra bajo la guarda de las referidas empresas concesionarias, sino de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), según el artículo 1 literal p de la ley 57-07, del 7 de mayo de 2007. Por tanto, si bien los jueces de fondo tienen la obligación de dilucidar todo lo concerniente a guarda de los cables que transmiten la energía, no se puede ignorar que la titularidad y responsabilidad concerniente a dichos conductores eléctricos se verifica mediante las disposiciones contenidas en la ley 125-01 General de Electricidad, en su reglamento de aplicación y demás normas aplicables.

11) Respecto de lo que se discute, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica tal y como lo alega la parte recurrente, que la jurisdicción a qua estableció que la propiedad del cable de alta tensión que ocasionó la muerte de la víctima era propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), partiendo de la concesión estatal de la zona del lugar del accidente, omitiendo que dicha entidad no cuenta con la guarda sobre los cables de alta tensión; máxime cuando existen disposiciones legales y demás normativas que establecen de manera expresa la titularidad de los cables que componen el sistema de transmisión eléctrica a nivel nacional, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 2 de la ley 125-01 General de Electricidad; decreto núm. 629-07; y artículo 1 literal p de la ley 57-07, de fecha 7 de mayo de 2007.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00155 de fecha 30 de junio de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici